NIF	Nombre		R.U.E	
45033169C	GUTIERREZ TRUJI	LLO ISABEL	NOTIFICA-EH4101-2008/11993	
Documento:	D11341006691	Descripción:	ACUERDO DE DEVOLUCION	
R.U.E. Orige	4 n: DEVINGIN-EH410	1-2006/307	Org. Resp.:SERV.DE GESTION TRIBUTARIA	
75301507J	GALLEGO GONZAL	EZ CARMEN	NOTIFICA-EH4101-2008/10448	
	D11341006624	Descripción:	ACUERDO DE DEVOLUCION	
	1 n: DEVINGIN-EH410	1-2008/35	Org. Resp.:SERV.DE GESTION TRIBUTARIA	

Sevilla, 30 de septiembre de 2008.- La Delegada, Eva María Vidal Rodríguez.

## CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Merino Muñoz contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, recaída en el expediente S-EP-14-000030-07.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Merino Muñoz de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 13 de junio de 2008. Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

# ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 18 de mayo de 2007 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba dictó una Resolución por la que se impuso al recurrente una sanción por un importe de 600 euros, al considerarle responsable de una infracción a lo dispuesto en el art. 14.c ) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en relación con el art. 4.2 del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Dicha infracción fue tipificada como falta muy grave a tenor de lo previsto en el art. 19.12 de la citada Ley 13/1999.

Los hechos que fundamentaron la Resolución sancionadora fueron que el denominado «Pub Moro», sito en la calle Villargallego núm. 8, de la localidad de Santaella (Córdoba), del que es titular el recurrente, se encontraba abierto y en funcionamiento el día 16 de enero de 2007, careciendo de seguro de responsabilidad civil, suscrito de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1999 y en las condiciones determinadas en el Decreto 109/2005, de 2 de abril, el cual fue suscrito por el titular con posterioridad.

Segundo. Contra la citada Resolución, el recurrente presentó un recurso de alzada cuyas alegaciones, por constar en el expediente, se dan por reproducidas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor

de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. La única alegación que realiza el recurrente es la infracción del principio de tipicidad.

Al respecto se ha de señalar que el art. 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicas y Actividades Recreativas de Andalucía señala que los titulares de los establecimientos están obligados a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen.

En la fecha de la denuncia, dicha materia estaba desarrollada reglamentariamente por el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ( en este caso, al tratarse de un bar con música, sería de aplicación el art. 4.2).

Por otra parte, el art. 19.12 de la citada Ley 13/1999 señala que se considerará falta muy grave la carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos por la normativa de aplicación.

Pues bien, habiendo reconocido incluso el propio recurrente que en la fecha de la denuncia el seguro de responsabilidad civil disponible (Azur Seguros) no era el adecuado, y que posteriormente fue cuando se contrató el mismo (Liberty Seguros, a partir del 22.3.2007), resulta evidente la existencia de la infracción que se le imputa y su correcta tipificación en el citado art. 19.12, ya que no se trata de disponer de un seguro de responsabilidad civil, sino de uno en los términos exigidos por la normativa de aplicación.

Segundo. Respecto a la responsabilidad del recurrente se ha de señalar que tras la sentencia del Tribunal Constitucional 76/90, queda en evidencia que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia sancionadora. Por el contrario, sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

La actitud del infractor (ejerciendo la actividad careciendo de seguro de responsabilidad civil adecuado) demuestra una negligencia inexcusable en quien realiza una actividad de forma profesional. Esta falta de cuidado, tal y como hemos visto en el párrafo anterior, supone la apreciación de la culpabilidad del recurrente en la infracción que nos ocupa, no pudiéndose acoger como eximente, el alegado desconocimiento de la normativa aplicable a la actividad que desarrolla dado que, como ya se ha dicho, se dedica a ella de forma profesional.

Tercero. En relación con la cuantía de la sanción impuesta, ha de tenerse en cuenta que la infracción que nos ocupa fue tipificada acertadamente como muy grave (art. 19.12 de la Ley 13/1999). A dicha calificación le hubiera correspondido unas sanciones que hubieran oscilado entre 30.050,61 euros y 601.012,10 euros (art. 22.1.a de la Ley 13/1999). No obstante, consta en el expediente que, dada la contratación de un seguro de responsabilidad civil con las coberturas mínimas establecidas reglamentariamente —aunque con posterioridad a la denuncia-, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 26.2 de la citada Ley 13/1999, la sanción fue impuesta en una cuantía de 600 euros, cifra correspondiente al intervalo previsto para las faltas graves (art. 22.1.b, de 300,51 a 30.050,61 euros) y además bastante próxima a su límite inferior, razón por la cual no podía entenderse la sanción como desproporcionada.

Pese a ello, se entiende que debe reconsiderarse la sanción impuesta (teniéndose en cuenta el hecho de disponer de un seguro en el momento de la denuncia –aunque inadecuado-, el haber contestado a los requerimientos de la Administración, la corrección de la deficiencia y por último, el aforo del establecimiento), reconsideración que aconseja la reducción de la sanción impuesta hasta fijarla en 500 euros.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

### RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por don José Merino Muñoz contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 18 de mayo de 2007, recaída en el expediente sancionador núm. 30/2007-EP (S.L. 2007/55/848), en el sentido de reducir la sanción impuesta hasta fijarla en 500 euros (quinientos euros).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 6 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Carrillo Barragán contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente S-EP-MA-000013-06.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Manuel Carrillo Barragán de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 14 de febrero de 2008. Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento denominado Club Los Llanos, sito en Puerto Bai Barrera s/n, de la localidad de Villanueva del Trabuco, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en la denuncia que «el establecimiento se encuentra abierto al público no aportando a la inspección Licencia de apertura alguna. El local dispone de música de ambiente procedente de un equipo musical con dos altavoces. Existen dos extintores repartidos en el local, los cuales carecen de adhesivo alguno que indique la fecha de la última revisión o la próxima, no aportando tampoco documento en el que conste tal extremo. (...) Carece de ejemplares de hojas de quejas y reclamaciones normalizados por la Junta de Andalucía, así como de cartel anunciador del mismo.».

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, el señor Delegado del Gobierno dictó Resolución por la que se le imponía a don Manuel Carrillo Barragán, titular del citado establecimiento, dos sanciones consistentes en multa de tres mil (3.000) euros y de trescientos un (301) euros, cada una, como responsable de dos infracciones calificadas de graves en los artículos 20.3 y 20.13 de la LEEPP, al considerarse probados los hechos objeto de denuncia.

Tercero. Notificada dicha Resolución en fecha 8 de septiembre de 2007, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 9 de octubre siguiente, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. El titular de la Consejería de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

noma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II. El recurso interpuesto por don Manuel Carrillo Barragán fue presentado en el registro de la Delegación del Gobierno en Málaga en fecha 9 de octubre de 2007. Puesto que se encuentra acreditado en el expediente que la notificación de la Resolución sancionadora tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2007, hay que establecer que la presentación del recurso fue extemporánea, pues se había excedido el plazo de un mes establecido para llevar a cabo dicha impugnación.

La forma del cómputo del plazo para interponer el recurso, un mes contado de fecha a fecha, ha quedado fijada por una extensa jurisprudencia, de la que puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1998, según la cual «En síntesis este criterio que luego sería acogido por el art. 48.2 y 4, párrafo segundo de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común puede resumirse, incluso antes de esta Ley, en los siguientes términos: "en los plazos señalados por meses, y aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente al de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda (SSTS 25 mayo y 21 noviembre 1985, 24 marzo y 26 mayo 1986, 30 septiembre y 20 diciembre, 12 mayo 1989, 2 abril y 30 octubre 1990, 9 enero y 26 febrero 1991, 18 febrero 1994, 25 octubre, 19 julio y 24 noviembre 1995 y 16 julio y 2 diciembre 1997, entre otras muchas)».

Por tanto, el último día hábil para la interposición del recurso era el día 8 de octubre, habiéndose sobrepasado el plazo en un día, ya que tuvo lugar el día 9 del mismo mes.

Por cuanto antecede, vista las normas legales citadas y demás de general aplicación,

### RESUELVO

No admitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno de fecha 28 de agosto de 2007, recaída en expediente MA-13/06-EP, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos.

Notifiquese la presente Resolución al interesado, con indicación de los recursos que contra la misma procedan. El Secretario General Técnico (por Decreto 199/2004) el Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, 6 de octubre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.